

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2004, No. 33

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carmen de la Cruz Guillén Caró.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz.

Recurrido: Francisco Vizcaíno Cuevas.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de la Cruz Guillén Caró, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0110101-1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, abogado de la recurrente Carmen de la Cruz Guillén Caró;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido Francisco Vizcaíno Cuevas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Puello Ruiz, cédula de identidad y electoral No. 002-0014427-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de julio del 2001, su Decisión No. 160-27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por la señora Carmen de la Cruz Guillén Caró, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se rechaza por los motivos que constan el pedimento incidental planteado por el Dr. Manuel Puello Ruiz, en la

audiencia celebrada por este tribunal en fecha 6 de diciembre del 2001; **2do.-** Se declara inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Puello Ruiz, en representación de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró, contra la Decisión No. 160-27 de fecha 13 de julio del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Terrenos Registrados, que se sigue en la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **3ro.-** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación del Sr. Francisco Vizcaíno Cuevas, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, y con la adición y supresión señaladas en los mismos, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge la presente demanda en litis sobre terreno registrado y nulidad de deslinde, incoada por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por haber sido interpuesta conforme lo establece la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. Manuel Puello Ruiz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena la nulidad del deslinde practicado sobre una porción de terreno con una extensión superficial de: 0 Has., 02 As., 43.86 Cas., en el ámbito de la Parcela No. 17-A, dando como nacimiento la Parcela No. 17-A-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; y en consecuencia, anular el Certificado de Título No. 18743, expedido a favor de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-A-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal; **Cuarto:** Se ordena al Titular del Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, restituir con todo su valor legal la constancia del Certificado de Título No. 7844, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con una extensión superficial de: 250 Mts²., en el ámbito de la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, expedido a favor de la Sra. Carmen de la Cruz Guillén Caró y el Sr. Francisco Vizcaíno Cuevas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación de su propia regla (Ley No. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la litis sobre derechos registrados a que se contrae el presente asunto, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, dictó su Decisión No. 160-27 de fecha 13 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la ahora recurrente Carmen de la Cruz Guillén Caró, el 12 de octubre del 2001, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha copiado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa en relación con el mencionado recurso de apelación lo siguiente: “Que, en cuanto a la forma, este tribunal ha comprobado que el recurso de apelación es de fecha 12 de octubre del 2001; que, conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras el plazo legal para apelar es de un mes; que conforme a la combinación armoniosa del binomio formado por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, en los asuntos controvertidos el tribunal notificará por correo certificado a las partes el dispositivo de la sentencia, y que el mismo se fijará en la puerta principal del tribunal que dictó; que conforme a la parte in fine del referido artículo 119, los plazos

comenzarán a contarse a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que conforme consta en el expediente el referido dispositivo fue fijado en la puerta del Tribunal el 13 de julio del 2001, y las demás formalidades legales fueron cubiertas; que, por tanto, el plazo para apelar, que se cuenta de fecha a fecha, comenzó el 13 de julio del 2001; y expiró el 13 de agosto del 2001; que habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el 12 de octubre del 2001; sin que se haya probado ninguna causa legal que justifique el haberse interpuesto en esa fecha, es obvio que se interpuso fuera del plazo legal; que aunque la parte apelante alega que no recibió la notificación de la sentencia, no depositó ninguna prueba que avale su afirmación; que en justicia no basta con alegar, hay que probar, conforme al artículo 1315 del Código Civil; que habiendo solicitado la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, y siendo este medio de inadmisión de orden público, se impone acogerlo, como al efecto se acoge, por lo que el recurso que nos ocupa es declarado inadmisibile por extemporáneo”; Considerando, que por lo que acaba de copiarse precedentemente se comprueba que el Tribunal a-quo, mediante el examen y ponderación de las pruebas sometidas al debate estableció que el recurso de apelación mencionado era tardío y por tanto inadmisibile, y en consecuencia los agravios dirigidos contra ese aspecto de la decisión impugnada deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el fallo recurrido también consta lo siguiente: “Que habiéndose declarado el recurso que nos ocupa inadmisibile por extemporáneo, no procede ponderar el fondo del recurso de apelación como tal”;

Considerando, que lo expuesto en el considerando que se acaba de copiar revela que la Corte a-quo al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación, procedió entonces de oficio a la revisión obligatoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, a que se refiere la ley de la materia sin ponderar el fondo del recurso de apelación no admitido por ser tardío; que como resultado de esa revisión de oficio y considerar que el juez de primer grado hizo una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley y que dicha decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo de la misma, adoptando además sin reproducirlos dichos motivos y confirmando por tanto la sentencia apelada, sin modificar los derechos tal como los había declarada y reconocido el juez de jurisdicción original; que en esas condiciones la sentencia impugnada no podía ser recurrida en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen de la Cruz Guillén Caró, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de septiembre del 2002, en relación con la Parcela No. 17-A-Ref.-A-17-60, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de agosto del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en

la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do